

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	110013343064- 2019-00089-00
Demandante/Accionante:	LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	SENTENCIA - CONSCRIPTO - ACCEDE

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, instauraron los señores **LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO y JAZMINA DELGADO COTTE**, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **OSMAR, EZEQUIEL y JOEL CALED LÓPEZ DELGADO**.

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El joven LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, fue vinculado al Ejército Nacional como Soldado Regular el día 1º de mayo del 2017, en el Batallón de Infantería N° 49.
- El joven LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO cuando ingresó a prestar el servicio militar obligatorio recibió una somera

instrucción militar y, debido a ello, no recibió la capacitación debida para desarrollar actividades que le ordenaron y que conllevan cierto grado de riesgo, tales como talar arboles y cortar maleza con la utilización de artefactos altamente peligrosos y afilados.

-. El día 1° de diciembre de 2017, siendo las 7:00 horas el SLR LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, resultó lesionado luego de que intentara afilar "su instrumento de trabajo" para cumplir con las labores ordenadas por sus superiores; y debido a la gravedad de las lesiones el soldado fue llevado al dispensario médico para su revisión y tratamiento.

-. El joven LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO fue expuesto a un riesgo mayor y por fuera del que él había aceptado tomar cuando decidió entrar a prestar el servicio militar.

-. Por los hechos acaecidos, el Cabo Primero Edwin Huertas Galeano, rindió un informe en el que señaló:

"...informar a ese comando los hechos ocurridos el día 1° de diciembre de 2017 siendo las 06:00 horas inicio actividades administrativas de mantenimiento en núcleo tres como lo son rocería y recuperación de zanjas de arrastre siendo aproximadamente las 7:00 horas el SLR López Delgado Leonel identificado con documento de identidad CC 1172733495 por su deseo de acertar y culminar su labor asignada me solicita ir a núcleo dos para afilar el machete con un visto d esmeril (sic) de una guadaña lo envió y recalco las medidas de seguridad y bajo supervisión del SLP ARANDO ARIAS JAVIER siendo las 07:15 horas el SLP profesional me comunica los hechos ocurridos con el SLR LOPES DELGADO LEONEL QUIEN PRESENTA UNA HERIDA EM SI BRAZO IZQUIERDO razón a que partió el disco del esmeril que portaba la maquina".

-. Que a la fecha de la presentación de la demanda no se elaboró por parte de la entidad demandada, un informe administrativo por lesiones.

- . Para el momento en que el aludido joven ingresó al prestar el servicio militar gozaba de un buen estado de salud, razón por la que debía ser desincorporado en las mismas condiciones en las que ingresó en virtud de la obligación de resultado que recaía en la entidad demandada, en la medida en que era deber de la entidad precaver en los riesgos de las funciones que le encomendaban, para que las ejecutara a salvo.

- . Las funciones y los riesgos propios del servicio militar obligatorio no esta el de quedas gravemente herido o lesionado por realizar actividades para las cuales no estaba preparado.

- . Que existe una relación de causalidad entre el actuar de la administración, el daño y los perjuicios causados a la parte actora.

1.2. PRETENSIONES:

Los demandantes solicitan se **declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de las lesiones que sufrió el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, en hechos ocurridos el 1º de diciembre de 2017 mientras se encontraba realizando labores de rocería en prestación del servicio militar obligatorio.

A título de indemnización, el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, persigue el pago a su favor de los perjuicios materiales, en la suma de \$79'573.645; por concepto del daño moral el monto de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por **daño a la vida en relación** solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se solicita el reconocimiento por concepto de perjuicio moral a favor de la señora JAZMINA DELGADO COTTE, madre de la víctima, el monto de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ese mismo concepto, a favor de los menores OSMAR, EZEQUIEL y JOEL CALED LÓPEZ DELGADO la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se opone a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, por considerar que las mismas carecen de prueba idónea y del debido sustento jurídico. En particular, afirma que teniendo en cuenta que la lesión que sufrió el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO no fue de tal magnitud que le impida desarrollar normalmente sus actividades en el área laboral, no hay lugar a señalar que existe prueba de que la entidad demandada haya ocasionado a los demandantes un daño antijurídico que no estén en el deber jurídico deban soportar.

Así mismo aduce, que deben desestimarse los perjuicios materiales solicitados por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que no pueden reconocerse rubros que no tienen sustento alguno, toda vez que no se acreditó que el soldado ejerciera alguna actividad económica laboral, antes de prestar el servicio militar obligatorio, de la cual se derivara su sustento. Frente a los perjuicios morales sostiene que lo que ha quedado demostrado hasta la contestación de la demanda, es que tales perjuicios no existen; y que el daño a la salud o fisiológico es el único rubro que puede reconocerse cuando el daño reclamado se origina en lesiones psíquicas o físicas de las personas afectadas.

De otro lado, sostiene que la entidad demandada no contribuyó en la producción del daño reclamado por la parte actora, sino que el mismo devino, según indica, como consecuencia de una situación extraordinaria y del deber de cuidado del actor respecto de su salud, de ahí que no se haya elaborado un informe administrativo por lesiones. Aduce que, en todo caso, debe examinarse si existió algún otro evento en la vida del actor que hubiera sido el causante de las afecciones que, en esta sede judicial, se pretenden reclamar.

Manifiesta que, si bien es claro que, los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional lo hacen en condiciones físicas y médicas óptimas y, que según el desarrollo jurisprudencial, frente a la figura de la conscripción, en principio, se genera una obligación de devolver al soldado en las mismas condiciones en las que ingresó al servicio militar, lo cierto es que no por cualquier suceso, esto es, conductas propias o de terceros, recae responsabilidad del estado y la consecuente obligación de resarcir el daño desde su génesis, en razón a que el hecho generador del menoscabo es una actuación ajena a la esfera de sus actuaciones.

Aduce como excepción la denominada *CULPA DE LA VICTIMA*, y señala que las lesiones que sufrió el señor SLR LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO fueron causadas, no por la actividad directa de la entidad, sino por el actuar del mismo actor al no tener el debido cuidado al desplazarse. Refirió que, si bien, existe un documento elaborado por la entidad que da cuenta de las lesiones que sufrió el aludido soldado, ello no es plena prueba de que las actividades que desarrollaba el militar desbordaron el equilibrio de las cargas públicas que se le impusieron en el servicio, como tampoco que se hubiera cometido alguna omisión o extralimitación por parte de la administración.

Solicita que se revise de detenimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos y se produjo el daño, a fin de determinar, de un lado, si existió por parte de la administración una conducta irregular que justifique la "reacción del Agente".

Indica, que no puede considerarse que la prestación del servicio militar sea la causa del daño o del hecho dañoso, ya que el mismo es un deber constitucional que busca que los particulares participen en la tarea de asegurar la convivencia pacífica, de ahí que ello no pueda verse como la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

Refiere como excepción la que denominó "*AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA SIN JUNTA MEDICA E INFORME ADMINISTRATIVO*", y aduce que del material probatorio obrante en el plenario se desprende que las lesiones que sufrió el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, fueron causadas por él mismo debido a su falta de cuidado y precaución en afilar un machete y utilizar el esmeril, violentando el deber de autocuidado y protección de su vida y salud; en tal virtud no puede colegirse que las afecciones que sufrió el actor hubieran sido generadas por actos directos de la entidad demandada que comprometan su responsabilidad en el caso bajo estudio.

Argumenta que, en el sub lite, se evidencia una "*INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN*" como quiera que, señala, al parecer el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO resultó afectado por un accidente ocurrido mientras prestaba el servicio militar obligatorio, padecimiento frente al cual la entidad le brindó atención oportuna y adecuada tan pronto como tuvo conocimiento, empero no se advierte que se hubiera realizado un Informe Administrativo por Lesiones que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos,

sino que se conocer apenas por lo narrado por la parte actora. Finaliza y señala que el actor no cuenta con Junta Médico Laboral que demuestre una disminución de capacidad laboral¹.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

- Mediante providencia del 28 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional (fs. 29 a 30 c1).
- En fecha 28 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial y allí se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 68 a 71 C1).
- Mediante proveído del 16 de abril de 2021, se dispuso declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 100 c1).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandante.

La apoderada judicial del demandante manifestó que en el proceso quedó plenamente acreditado el daño padecido por el demandante, toda vez que en el plenario obra el Informe Administrativo por Lesiones N° 001 del 13 de marzo de 2019, en el que se realizó una descripción del accidente sufrido por el soldado regular LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO en cumplimiento de órdenes emitidas por sus superiores; y el Acta de Junta Medica Laboral No. 107494 del 20 de mayo de 2019 en la que se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del actor del 13.5%.

Realizó un recuento de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado acerca de la responsabilidad del Estado por daños a conscriptos cuando sufren menoscabos en desarrollo de actividades militares para las que no estaban preparados; lesiones que superan los límites de las cargas públicas que impone la Constitución a los individuos y que generan un daño antijurídico que los administrados no están en el deber de soportar y por el Estado debe reparar.

¹ Folios 40 a 54 del expediente.

Subrayó que al actor le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral en 13.5% y fue declarado no apto para el servicio militar, con incapacidad permanente parcial, por lo que es procedente la indemnización solicitada en la demanda de acuerdo con los lineamientos previstos por el Consejo de Estado, para el efecto.

b) La entidad demandada.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó escrito de alegatos de conclusión.

II-. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, debe responder patrimonialmente por las lesiones y la subsiguiente incapacidad laboral que padeció el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, mientras prestaba su servicio militar en la institución demandada.

2.2.1 Análisis del Despacho:

Para un óptimo análisis del problema jurídico planteado, el Despacho estima pertinente traer a colación los **precedentes jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha establecido, en torno a la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan el servicio militar obligatorio.**

Así, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos atinentes al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida

tal condición, como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en el ordenamiento, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, tal como se clasifica en la Ley 48 de 1993 –artículo 13.²

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción, se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros³.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la alta Corporación. Así, en pronunciamiento reciente⁴, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁵ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato

² Indica la norma: "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para (...) la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

³ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

⁴ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁵ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

constitucional⁶ en los términos⁷ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁸⁻⁹ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás

⁶ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁷ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁸ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁹ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

regímenes para efectuar el correspondiente estudio.” (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales, y en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió el menoscabo durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

A fin de despejar la cuestión central que aquí se plantea, es preciso dilucidar si se demostraron en este proceso, los siguientes aspectos que derivan del anterior problema jurídico:

- i) La calidad de soldado conscripto, en cabeza del demandante, para la época de los hechos.
- ii) La ocurrencia de las lesiones.
- iii) Si las lesiones sufridas por el actor, ocurrieron por un riesgo propio de la actividad militar que desarrollaba, o si fueron producto de una falla en el servicio.
- iv) El tipo de secuelas derivadas de dichas lesiones, y la forma en que han afectado su salud física, psicológica y fisiológica; y si las mismas son permanentes o temporales.

2.2.2 CASO CONCRETO

a) De los medios de prueba aportados al proceso:

Obran en el plenario los siguientes elementos probatorios, todos ellos de carácter documental:

- Registro civil de nacimiento del señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO y de los menores JOEL CALED LÓPEZ DELGADO, EZEQUIEL LÓPEZ DELGADO y OSMAR LÓPEZ DELGADO (Fs. 17 a 20 c1).

- Copia de certificación de tiempo de servicios del Soldado Regular LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, emitido por la Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional en fecha 18 de septiembre de 2018 (fs. 22 c1).
- Copia de Informe de fecha día 2 de diciembre de 2017, elaborado por el Comandante del "NUCLEO TRES" dirigido al Comandante del Primer Pelotón "CP-Croacia" del Batallón de Infantería de Selva N° 49 "SL. J.B.S.O."
- Copia del Informe Administrativo por Lesiones Extemporáneo N° 001 de fecha 13 de marzo de 2019 (Fs. 63 c1).
- Copia de aparte de historia clínica del señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, elaborada por la ESE Hospital María Angelines (fs. 24 a 25 c1).
- Copia del Acta de la Junta Médica Militar N° 190725 del 20 de mayo de 2019, en cuya sesión fue tratado el caso del aquí demandante (Fs. 98 a 99 c1).

b) Hechos probados

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende lo siguiente:

-. El Ejército Nacional, a través de la Sección de Atención al Usuario, certificó, en fecha 19 de septiembre de 2018, que el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, había ingresado a prestar servicio militar obligatorio en dicha institución, desde el 1° de mayo de 2017, sin que en ese documento se señala la fecha de desvinculación del soldado¹⁰.

-. El día 2 de diciembre de 2017, el Comandante del "NUCLEO TRES" dirigió un Informe con destino al Comandante del Primer Pelotón "CP-Croacia" del Batallón de Infantería de Selva N° 49 "SL. J.B.S.O." para informar los siguientes hechos:

"RESPETOSAMENTE PERMÍTAME INFORMAR A ESE COMANDO, LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2017, SIENDO LAS 06:00 HORAS INICIO ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE MANTENIMIENTO EN NUCLEO TRES (3) COMO LO SON, ROSERIA Y

¹⁰ Folio 22 del expediente.

RECUPERACION DE SANJAS DE ARRASTRE (sic) SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:00 HORAS EL SLR LOPEZ DELGADO LEONEL IDENTIFICADO CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC 1172733495 POR SU DESEO DE ACERTAR Y CULMINAR SU LABOR ASIGNADA ME SOLICITA IR A NUCLEO DOS PARA AFILAR EL MACHETE CON UN DISCO DE ESMERIL DE UNA GUADAÑA, LO ENVIO Y RECALCO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y BAJO LA SUPERVISION DEL SOLDADO PROFESIONAL ARAGÓN ARIAS JAVIER SIENDO LAS 07:15 HORAS EL SOLDADO PROFESIONAL ME COMUNICA LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL SLR LOPEZ DELGADO LEONEL QUIEN PRESENTA UNA HERIDA EN SU BRAZO IZQUIERDO RAZON A QUE SE PARTIÓ EL DISCO DEL ESMERIL QUE PORTABA MENCIONADA MAQUINA (sic), SE ORDENA LLEVAR AL DISPENSARIO MEDICO PARA SU ATENCIÓN INMEDIATA, QUEDAN COMO TESTIGOS DE LOS HECHOS EL SIGUIENTE PERSONAL.

*SLR, CRUZ JHON FREDY
SLP ARAGON ARIAS JAVIER" (Fs. 21 c1)-.*

- . Por los hechos en los que resultó lesionado el Soldado Regular LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, se elaboró el Informe Administrativo por Lesión Extemporáneo N° 001 de fecha 13 de marzo de 2019, por parte del Comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 49 "SL. JUAN BAUTISTA SOLARTE OBANDO", ubicado en La Tagua – Putumayo, con base en el informe rendido por el Comandante del Pelotón "C1".

En dicho informe, se dejó consignado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los hechos en los que resultó lesionado el Soldado Regular LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, y se indicó:

"EL día 01 de diciembre de 2017 siendo aproximadamente las 07:45 horas, en el núcleo tres de seguridad de la Unidad Táctica el SLR LÓPEZ DELGADO LEONEL OLIVERIO identificado con CC N° 1..122.733.495 por orden del Comandante del núcleo se dispuso a afilar un machete utilizando el esmeril de la guadaña ya que se encontraban realizando mantenimiento de las instalaciones, de manera repentina se parte el esmeril y los fragmentos salen dispersos de manera violenta a gran velocidad y uno de ellos impacta en el brazo izquierdo del mencionado soldado ocasionándole una herida en el mismo, de inmediato se le brindaron los servicios médicos en el dispensario médico de la Unidad Táctica y

posteriormente fue evacuado al Municipio de Puerto Leguizamo – Putumayo para ser valorado por médico general en cual dictamina según epicrisis: herida en tercio medio de antebrazo izquierdo cara interna, se realiza procedimiento de saturación 4 puntos externos 10 internos, procedimiento sin complicaciones.”

En este mismo Informe Administrativo por Lesión N° 001 de 2019, se conceptuó que la lesión sufrida por el demandante, había ocurrido en el servicio y por causa y razón del mismo¹¹.

- . Según apartes de la historia clínica, elaborada por la ESE Hospital María Angelines, el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, en fecha 1° de diciembre de 2017, consultó por el servicio de urgencias de dicha institución y como *historia de la enfermedad actual* se dejó consignado:

"PACIENTE DE 19 AÑOS QUE ES TRAI DO POR PERSONAL DEL EJÉRCITO, REFIERE QUE HOY EN HORAS DE LA MAÑANA MIENTRAS REALIZABA LIMPIEZA DE CESPED, SUFRE HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CON UNA GUADAÑA, POSTERIOR PRESENTA SANGRADO DOLOR E IMPOSIBILIDAD PARA REALIZAR MOVIMIENTOS”¹².

- . La Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, evaluó el caso del soldado regular LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, en el Acta N° 190725 del 20 de mayo de 2019. Con base en el Informe Administrativo por Lesiones N° 0013 y la valoración del especialista en ortopedia; el citado estamento estableció como diagnóstico, lo siguiente:

"ANTECEDENTE DE TRAUMA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO MIENTRA SE ENCONTRABA GUADAÑANDO Y SUFRE TRAUMA CORTOCONTUNDENTE VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE CON TENORRAFIA DE EXTENSORES 3, 4 Y 5 DEDOS MANOS IZQUIERDA Y HERIDA MANO DERECHA CON LEVE DISMINUCION DE FUERZA 3 Y 4 Y TO 5 DEDO MANO IZQUIERDA (SIC) QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN ECONOMIA CORPORAL Y COMPROMISO FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION-.

La Junta estableció como clasificación de las lesiones advertidas que las mismas le generaban una incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar, y que le producían una disminución de la capacidad laboral

¹¹ Folio 63 del expediente.

¹² Folios 24 y 25 del expediente.

del 13.5%; padecimientos que se habrían generado por causa y razón del servicio¹³.

c) Análisis del Despacho

Las pruebas que obran en el proceso son suficientes para establecer la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones y secuelas sufridas por el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, tras resultar herido en su brazo izquierdo luego de que fuera impactado por fragmentos de un herramienta metálica que se partió mientras el soldado intentaba afiliar un arma cortopunzante que utilizaba para cortar el césped, en desarrollo de funciones de mantenimiento ordenadas por sus superiores durante la prestación del servicio militar.

En efecto, el daño antijurídico consistente en las lesiones mismas y en la disminución de la capacidad laboral del afectado, quedó plenamente establecido con el Informe Administrativo por Lesiones N° 001 del 13 de marzo de 2019, el Informe previo rendido por el Comandante del "NUCLEO TRES" dirigido al Comandante del Primer Pelotón "CP-Croacia" del Batallón de Infantería de Selva N° 49 "SL. J.B.S.O.", el aparte de historia clínica del lesionado elaborada por la ESE Hospital María Angelines y el concepto rendido por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad, en el Acta N° 190725 del 20 de mayo de 2019.

En dichas probanzas se reseña de manera palmaria el accidente sufrido por la víctima, acaecido durante el cumplimiento de funciones de mantenimiento que realizaba en compañía y bajo la supervisión de los superiores militares; así como el hecho de que el incidente en mención hubiese provocado lesiones en su antebrazo izquierdo, y que ello, a su vez, hubiese acarreado la disminución parcial de su capacidad laboral.

En efecto, tanto el Informe Administrativo en comento, como el Acta de la Junta Médica Laboral, también demuestran que el accidente ya descrito aconteció en el servicio militar, por causa y razón del mismo.

De esta manera quedan plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que se configuró plenamente el daño antijurídico y su nexos causal con el servicio a cargo de la Administración, y cumplido por el aquí demandante en el momento de los

¹³ Folios 98 a 99 del expediente.

hechos. Por ello resulta claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, debe responder patrimonialmente por las lesiones, secuelas y disminución de capacidad laboral que sufrió el actor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO.

En este punto, advierte el Despacho que los argumentos de defensa efectuados por la entidad demandada, y que se relacionan con que en el proceso no estaba acreditado el daño que sufrió el entonces soldado regular LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO mientras prestaba el servicio militar obligatorio, han sido desvirtuados con los medios de convicción que fueron arrimados a la presente causa, y por tanto no tienen un asidero jurídico capaz de desvirtuar la responsabilidad que en el caso bajo estudio se le endilga al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, no existen elementos de juicio que permitan establecer que el hecho dañoso aconteció por la culpa exclusiva de la víctima o por una conducta ajena al margen de maniobra de la entidad. Aunque la parte demandada alega tal circunstancia, lo cierto es que, no expuso ningún hecho concreto que demostrara que la víctima se habría provocado el daño porque desplegó una conducta inapropiada, irregular, descuidada o imprudente, sin tomar en cuenta las medidas de seguridad que el caso requería; y que lograra romper la relación causal existente entre las lesiones y el servicio militar que el soldado prestaba en el momento de ocurrencia del accidente. Por el contrario, dicho suceso más bien se trató de un incidente que, siendo accidental, se presentó por el hecho de hallarse la víctima, prestando el servicio militar obligatorio, esto es, en cumplimiento de un deber legal; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima, desbordó el equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se generó al ser incorporado al servicio militar obligatorio, y resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió.

Por ello, resulta claro que en el presente caso opera plenamente la responsabilidad objetiva del Estado, toda vez que se probaron los elementos que la integran, a saber, el daño antijurídico y su nexo de causalidad con el servicio militar, a la par con la ausencia total de prueba de culpa de la víctima, causa extraña y ajena al servicio que hubiese tenido la virtud de romper dicha relación causal.

Ahora, es verdad que no todo daño sufrido por los conscriptos, se le debe imputar al Estado de manera indefectible; pero ello no implica que la

entidad pública deba resultar exonerada cuando el menoscabo sí tiene relación directa con el servicio, como acontece en el presente caso. Por lo tanto, no sale avante la defensa que en tal sentido ha planteado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien por lo tanto, será declarada responsable en el sub judice.

La indemnización cuyo pago se le impondrá a la entidad demandada, se cuantificará de acuerdo a lo demostrado en el proceso, y a los lineamientos jurisprudenciales fijados sobre la materia, como sigue:

d) Cuantificación de los perjuicios

i) Perjuicios morales

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral, a favor del demandante LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO; pues por el hecho comprobado de haber quedado con secuelas físicas si brazo izquierdo y la pérdida parcial de su capacidad laboral; hay lugar a inferir sin hesitación alguna que dicho soldado padeció afectación moral a raíz de tales daños.

Asimismo encuentra el Despacho que están acreditados y configurados todos los presupuestos necesarios para reconocer indemnización por daño moral, a favor de los demandantes JAZMINA DELGADO COTTE, OSMAR, EZEQUIEL y JOEL CALED LÓPEZ DELGADO; respecto de quienes se acreditó, con el registro civil idóneo, su condición de madre y hermanos de la víctima directa.

Ahora bien, la tasación del daño moral se deberá ajustar a los criterios y parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 4 de septiembre de 2014, y según la cual, los perjuicios morales por lesiones personales deben calcularse en los siguientes términos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso, y como ya se ha referido, las lesiones y secuelas sufridas por el demandante cuando estaba vinculado al EJÉRCITO NACIONAL como soldado conscripto; le acarrearón una disminución de su capacidad laboral, del 13.5%. Por lo tanto, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aquí reseñados, se concluye que a los demandantes se les debe indemnizar el perjuicio moral, con los siguientes montos:

Para el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, como víctima directa, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para la señora JAZMINA DELGADO COTTE como progenitora del lesionado; la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para el menor OSMAR LÓPEZ DELGADO como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para el menor EZEQUIEL LÓPEZ DELGADO como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para el menor JOEL CALED LÓPEZ DELGADO como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

ii) Perjuicios materiales

Solicita la parte actora el reconocimiento del lucro cesante causado al actor, con base en el salario mínimo legal mensual, vigente para el año 2017.

En relación con los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, el Despacho encuentra procedente reconocer dicho rubro indemnizatorio, a favor de la parte actora, porque el acta de la junta médico laboral es una prueba idónea y válida para acreditar¹⁴ este perjuicio derivado de la lesión sufrida y la consecuencial pérdida de capacidad laboral. Se adicionará el 25% por concepto de prestaciones sociales porque si bien no existe una relación laboral entre los conscriptos y el Ejército Nacional, la víctima al momento del accidente se encontraba en edad productiva -todos los conscriptos lo están-, por lo que la liquidación tendrá como base el salario mínimo¹⁵.

El derecho irrenunciable a recibir prestaciones sociales, de otra parte, no está condicionado constitucionalmente a un tipo de fuente de ingreso, o a relaciones específicas con el pagador. El cálculo del lucro cesante, en consecuencia, debe tener en cuenta ese valor, para aplicar de forma directa las disposiciones constitucionales en desarrollo del principio de reparación integral¹⁶.

Por consiguiente, habrá lugar a reconocer indemnización a título de lucro cesante a favor del demandante LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, para lo cual se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de esta providencia (\$908.526), por ser mayor al vigente para la fecha en que ocurrió la lesión, no estar demostrado que devengaba un ingreso distinto, y ser más favorable¹⁷. A este monto se le añadirá el 25% de las

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 4 de julio de 2019. Radicado 11001-03-15-000-2019-01105-01. En esta providencia, realizó un estudio detallado de varias providencias en las que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba del lucro cesante las actas de junta médico laboral. "4.2. Como se ve, la Sección Tercera de esta Corporación, para casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños generados a soldados, ha aceptado el acta de la Junta Médico Laboral como prueba para el reconocimiento y la estimación de la indemnización del lucro cesante derivado de esas lesiones, además de las posibles presunciones de hecho que se estiman para la liquidación de la indemnización por dicho perjuicio" Por ejemplo, la edad del soldado, el salario mínimo legal vigente para el momento de la producción del daño actualizado con el IPC; el porcentaje de discapacidad que se toma normalmente de lo fijado por el acta de calificación de invalidez, entre otros." Esta interpretación fue replicada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 21 de octubre de 2019, Radicado 2018-03612-01 y Sentencia de 31 de julio de 2019. Radicado 2018-02896-01. También ver Consejo de Estado, Subsección A, Sentencia de 22 de mayo de 2020, Radicado 2019-05038-01.

¹⁵ Artículo 39, Ley 48 de 1993.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Alberto Montaña Plata, sentencia del 21 de junio de 2021, expediente N° 50611.

¹⁷ Ra = 737.717 x (109.14/ 95.91) = \$ 839.479 salario actualizado de 2017.

prestaciones sociales, por lo que realizado el cálculo señalado se obtiene como resultado la suma de \$1.135.657. De este valor se extrae el 13.5% de la pérdida de capacidad laboral, el cual equivale a la suma de \$153.313. Este valor se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro.

Para determinar el tiempo máximo de la indemnización se tomará la expectativa de vida probable de la víctima. Esta probado que al momento de la lesión el demandante tenía 19 años¹⁸, y de conformidad con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida probable era de 60,9 años¹⁹, que equivalen a 730.8 meses.

Para tal efecto, se liquidarán los perjuicios en dos periodos. El primer periodo corresponde al lucro cesante consolidado que va desde la fecha de la lesión, esto es, 1º de diciembre de 2017 hasta la fecha de esta sentencia, el cual corresponde a 45 meses. Por su parte, el periodo de lucro cesante futuro va desde la fecha de esta sentencia hasta la expectativa de vida probable de la víctima, esto es, 685.2 meses.

De conformidad con los criterios explicados, se aplicará la fórmula tradicionalmente aceptada por el Consejo de Estado para liquidar:

Lucro cesante consolidado: Desde el momento del accidente hasta la fecha del presente fallo (45 meses), así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = es la indemnización por obtener.

Ra = renta actualizada, es decir, el 13.5% del IBL, esto es, \$153.313

N = número de meses que tiene el periodo, esto es, 45 meses

I = interés puro o técnico: 0.004867

$$S = \frac{\$153.313 (1 + 0.004867)^{45} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$ 7'692.072}$$

¹⁸ Según los cálculos que se realizan con base en la información que reporta el Registro Civil de Nacimiento del lesionado, obrante a folio 17 del expediente, en el que se indica que nació el 7 de octubre de 1998 y la fecha probada de los hechos.

¹⁹ Este acto administrativo estaba vigente al momento en que ocurrieron las lesiones.

Lucro cesante futuro: Calculado desde el día siguiente a la fecha del presente fallo hasta finalizar el tiempo de vida probable (685.2 meses) así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = es la indemnización por obtener.

Ra = renta actualizada, es decir, el 13.5% del IBL, esto es, \$153.313

N = número de meses que tiene el periodo, esto es, 685.2 meses

I = interés puro o técnico: 0.004867

$$S = \frac{\$153.313 (1 + 0.004867)^{685.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{685.2}}$$

$$S = \$30'369.375$$

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES

**A FAVOR DE LA VÍCTIMA: \$7'692.072 + \$30'369.375 =
\$38'061.447**

iii) DAÑO A LA VIDA DE RELACION

El concepto del daño a la vida de relación ha recibido un nuevo tratamiento en las sentencias de unificación jurisprudencial que se ha referido anteriormente, y en tal sentido, quedó establecido que el mismo comprende diversas esferas de la persona, pues no sólo está circunscrito a la externa y física del individuo sino que también abarca la esfera interna del mismo, como serían los aspectos psíquicos, de integridad corporal, psicológica, sexual y estética del individuo; los cuales además de que no están comprendidos dentro de los perjuicios morales causados por la aflicción o el padecimiento desencadenados por el daño, pueden ser objeto de resarcimiento siempre que estén acreditados en el proceso, pero **única y exclusivamente a favor de la víctima directa.**

Así, aunque en la providencia de unificación jurisprudencial²⁰, el Consejo de Estado reconoció, por una parte, el denominado daño a la salud como un perjuicio fisiológico o biológico ocasionado primordialmente en los casos de lesiones personales graves y leves, por otro lado, dio paso al

²⁰ Sentencia de Unificación, 28 de agosto de 2014. Expediente. 31170.

reconocimiento de otros derechos que constitúan un daño o **categoría autónoma** que se describió en los siguientes términos:

*"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la **tipología del perjuicio inmaterial** se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) **cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación** o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), **siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento.**"* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que **se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada** (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno" (Negrillas del Despacho).²¹*

De conformidad con lo anterior, puede colegirse que cuando el daño tenga origen en una lesión corporal, sólo se podrán reclamarse y eventualmente reconocerse como tipos de **perjuicios inmateriales** –siempre que estén acreditados en el proceso– correspondientes al **moral** y a la **salud o fisiológico**, y los **demás derechos o intereses que constituyan un daño autónomo e independiente** no comprendidos en los dos primeros rubros, y que merezcan una valoración e indemnización (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros).

El **daño a la salud** es una categoría de perjuicio, reconocida por el Consejo

²¹ Ver también, Consejo de Estado, C. P. Enrique Gil Botero, 20) octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060).

de Estado como un menoscabo fisiológico o biológico ocasionado primordialmente en los casos de lesiones personales graves y leves.²² Sobre esta misma modalidad de daño, señaló además la máxima Corporación:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima..."

²² Ibidem.

En el presente caso, la demostración plena de las lesiones y de la consiguiente pérdida parcial de la capacidad laboral del actor, resultan suficientes para establecer la configuración de un *daño a la salud*, en los términos de la sentencia de unificación jurisprudencial aquí referenciada, e indemnizable según los parámetros señalados en esa misma providencia, en un monto de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes en la fecha de este fallo. Por ello, se conferirá al demandante LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, indemnización del daño a la salud, por dicha suma de dinero.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **afirmativa**, puesto que se comprobó que **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL está llamada a responder** por las lesiones y secuelas sufridas por el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, cuando cumplía su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

IV COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por todo lo expuesto, el *JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico sufrido por el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO; de conformidad con lo expuesto en el acápite pertinente de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

-. Para el señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, como víctima directa, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

-. Para la señora JAZMINA DELGADO COTTE como progenitora del lesionado; la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para el menor OSMAR LÓPEZ DELGADO como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para el menor EZEQUIEL LÓPEZ DELGADO como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para el menor JOEL CALED LÓPEZ DELGADO como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO, por concepto de **daño a la salud**, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor LEONEL OLIVERIO LÓPEZ DELGADO,

por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, la suma aquí actualizada de TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$38'061.447**).

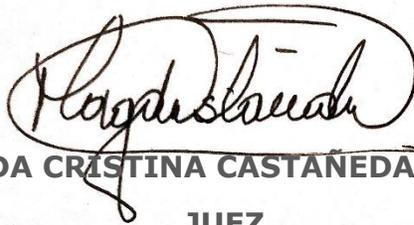
QUINTO: No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEXTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos procesales a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Dmtd